



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF, contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL - DECLARATIVO.
DEMANDANTES: JORGE WILMER LUCUMI CABEZAS.
DEMANDADOS: BANCO GNB SUDAMERIS.
RADICACION: 7600131030012022-00077-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 410.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, en desconocimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

2.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, no se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada, teniendo en cuenta que adujo desconocer la dirección electrónica de la demandada. Se advierte que en caso de que se subsane el numeral anterior, esto es, aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, deberá cumplirse con lo ordenado en el presente numeral, pero enviado la demanda, sus anexos y la respectiva subsanación al correo electrónico que se registre en el mentado certificado.

3.- No se arrimó documento en donde se demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad, en cumplimiento de lo reglado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

4.- Al caso se presenta una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que además de la prescripción de la obligación contenida en el pagaré CT-26 de 08/09/2011, se solicita que se ordene a las centrales de riesgo, el retiro de los reportes negativos; sin embargo, esta última pretensión no es posible ventilarla ante los jueces civiles en procesos verbales, teniendo en cuenta que para ello, debe acudir al trámite administrativo dispuesto para ello, por lo cual, en dicho sentido se inadmite la demanda por lo dispuesto en el # 3 del artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 88 ibídem.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2). Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. MARIA ACENETH LOAIZA AGUDELO, con T.P # 162189 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder a ella otorgado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'ASR', escrita con trazos fluidos y elegantes.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **25 DE ABRIL DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **064**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario